

# Teoría y filosofía práctica del derecho: descripción y hermenéutica •

Roque Carrión Wam

1. **E**L INTERES POR VINCULAR la filosofía práctica, es decir, la reflexión sobre la "acción humana" en el seno de la vida social efectiva y la teoría y la filosofía del derecho ha venido ocupando mi atención. Hace algunos años, me refería brevemente a esta cuestión en los siguientes términos: "pensar el *derecho* es, en última instancia, dar razones de un modelo normativo de vida y de su cumplimiento efectivo" y agregaba, "reflexionar sobre lo jurídico es ubicarse en un lugar privilegiado de la problemática existencial del hombre de hoy . . ." <sup>1</sup>.

Así, pues, la "acción humana" jurídicamente ordenada no escapa a la cuestión ética, es decir, *práctica*, en la medida en que las acciones de los hombres en sociedad, orientadas hacia fines sancionados y reconocidos en ese orden jurídico, deben ser juzgadas de acuerdo a un determinado orden normativo. La visión "práctica" tiene que ver, pues, con la "corrección" de las acciones humanas normativamente estructuradas. Obviamente, la "corrección" de estas conductas humanas no es únicamente una "corrección formal" jurídica. Por esta razón, nuestras investigaciones se dirigen hacia la construcción de una visión del derecho que

---

(\*) Ponencia presentada en el Congreso Nacional de Filosofía, 5 a 8 de diciembre de 1986 (IIDEA), Venezuela.

1 Roque Carrión Wam, "Presentación", En: *Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del derecho*. ALMFD. 1. 1980, p. IX. OLJJS. Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela. Idéntica preocupación anunciaba en mi respuesta a "Los Problemas abiertos de la Filosofía del Derecho". En: DOXA. 1, 1984, pp. 53-58. Instituto Juan Gil-Albert, Departamento de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante.

supone: a) por un lado, una ruptura del modelo de la dogmática jurídica positivista que aún sigue vigente en la práctica y en la enseñanza del derecho, b) de otro lado; un intento de adelantar ciertas ideas con el objeto de contribuir a la construcción de un paradigma que ponga el acento en la actividad racional práctica del derecho. Desde esta perspectiva, nuestro proyecto recupera ciertos elementos teórico-metodológicos del "normativismo jurídico" e incorpora los postulados y métodos de la teoría de la interpretación (hermenéutica) tanto en el nivel teórico normativo como en el nivel metateórico (teoría y metodología descriptiva del proceso cumplido de interpretación).

En este punto nuestra visión de las cosas tiene como referencia al ámbito de la praxis judicial; es decir, partimos del dato empírico de la acción humana en conflicto racionalmente reglada y resuelta en el proceso judicial.

II. Un desarrollo ordenado de nuestro proyecto nos lleva a discutir, en primer lugar, el paradigma científico dogmático del Derecho, los postulados filosóficos y metodológicos del positivismo jurídico. La reconstrucción teórica de uno y otro y sus respectivas críticas exceden los propósitos de este encuentro y los objetivos de esta ponencia.<sup>2</sup>

Lo que nos importan en estos momentos es adelantar algunas reflexiones sobre el segundo punto de nuestra perspectiva del Derecho, es decir, sobre la construcción de una teoría y de una filosofía práctica del derecho, centrada en el momento crucial de la acción humana jurídicamente conflictiva, la misma que nos exige una interpretación no contradictoria entre los objetivos del derecho dado y los postulados de una acción correcta. Ahora bien, de estos dos elementos sólo el segundo será desarrollado con suficiente amplitud para los fines de la discusión en este Congreso. En cuanto al primero, sólo diré que la cuestión de la construcción de una teoría del derecho tiene que ver directamente con la recuperación crítica de algunos de los postulados teórico-metodológicos del normativismo jurídico, tal como afirmábamos precedentemente.

<sup>2</sup> Para una exposición crítica y sucinta del paradigma dogmático positivista del derecho, véase: Carlos S. Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, UNAM, México, 1974. Enrique Zuleta Puceiro, *Paradigma dogmático y ciencia del Derecho*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1981.

El punto central de esta ponencia es, pues, la cuestión de la filosofía práctica del derecho desde el ángulo de la interpretación de la acción humana jurídicamente conflictiva. Provisionalmente definido el objetivo de mi intervención, no puedo dejar de precisar que la expresión "jurídicamente conflictiva" supone, por lo menos, lo siguiente: a) que la acción humana se encuadra dentro del ámbito de las normas jurídicas pertinentes o referidas a esa acción y b) que esta misma acción conflictiva se resuelva en el marco del proceso.<sup>3</sup> La teoría y práctica del derecho actuales y vigentes ven estos dos momentos como independientes uno del otro. Esto trae como consecuencia una visión escindida del derecho que obliga a: 1) considerar a las "normas jurídicas substantivas" como definitorias de la acción humana y 2) relegar a un plano secundario las "normas jurídicas procesales" como meros instrumentos formales garantizadores de un correcto proceso judicial<sup>4</sup>.

Creo que si ubicamos el derecho en el horizonte de la filosofía práctica entonces deberíamos verlo como una unidad que involucra esquemas de justificación y razones instrumentales para la acción. Aunque unos y otras son diferentes en sus funciones, ambos concurren a un mismo fin: resolver la acción humana conflictiva. Así se constituye un campo jurídico cuya racionalidad interna no debe verse como cerrada a los elementos exteriores. Esta racionalidad interna del derecho sólo garantiza el orden mínimo —racionalmente construido— dentro del cual se resuelven los conflictos. Al postular una estructura abierta del derecho<sup>5</sup>, permitimos que la razón práctica se instale como en su propio terreno de juego, sólo que ayudada por las estructuras racionales propias del derecho<sup>6</sup>.

Ahora bien, esto sólo es posible, nos parece, si ubicamos el núcleo de la cuestión en la interpretación, entendida como el momento (procesal) del ejercicio racional de justificación de las acciones humanas en conflicto. Esto obviamente, no constituye una definición de la interpretación del

3 Por aquí se deja ver aquello de la recuperación del normativismo jurídico.

4 Contra esta visión también han luchado algunos teóricos del proceso, por ejemplo, Camelutti en algunos de sus trabajos. Resulta interesante subrayar que, en general, los teóricos y filósofos del derecho no prestan particular atención a la teoría y práctica procesales. La visión vulgar del derecho coincide con esta equivocada división: una vez "encuadrada" la acción humana en el ámbito de las "normas jurídicas", de la "ley sustantiva", lo demás es cuestión de "procedimiento".

5 Reconociendo también la textura abierta del lenguaje del derecho.

6 Estas "estructuras racionales propias del derecho" pueden entenderse provisionalmente como las establecidas por el derecho vigente y efectivamente utilizadas. Una descripción de estas estructuras no sólo sería una reconstrucción de las normas jurídicas sino también describiría las efectivas prácticas judiciales.

derecho. Sólo intentamos encuadrar el ámbito de discusión de nuestra ponencia <sup>7</sup>.

III. Lo hasta aquí expuesto puede llevarnos a pensar que yo intento privilegiar sólo el lado "procesal" en que se ejerce — como tarea profesional del abogado y del juez — la interpretación por los agentes intervinientes en el proceso judicial. Parecería que nos interesa restringir la interpretación únicamente al campo de la "interpretación judicial". Esto no es así. En otros lugares ya he adelantado opinión al respecto. *El ámbito de la interpretación se extiende desde la acción interpretativa pre-supuesta en la creación de la norma jurídica (ley) hasta la resolución del caso en el proceso (sentencia)* <sup>8</sup>.

Interesa ahora comenzar a plantear directamente la cuestión de la hermenéutica en el derecho. Para hacer esto no recurriremos a un recuento histórico de los postulados y métodos de la hermenéutica jurídica en particular. Por el contrario, vamos más bien a presentar dos modelos de interpretación en el derecho más o menos vigentes y actuales tanto en la discusión teórica como práctica en el ámbito de nuestra tradición jurídica. El filósofo del derecho y el jurista práctico (abogado, juez) reconocerán sin mayores problemas estos modelos, los mismos que consideran de modo diferente la función de la interpretación del derecho <sup>9</sup>. Me parece que este intento de reconstrucción de estos dos modelos tiene la ventaja de mostrar la interpretación jurídica vinculada a la decisión judicial (sentencia). Esto nos permitirá aventurar, al final, algunas indicaciones metodológicas

7 Aquí dejamos de lado, por ahora, la cuestión de la historia de la hermenéutica, y sus planteamientos de base. En lo que sigue sólo haremos referencia a ciertos criterios que nos servirán para fijar los parámetros de nuestra propuesta.

8 Véase Roque Carrión Wam, "La apertura del signo jurídico (preliminares de una semiótica jurídica lingüística). En: *Historia, problema y promesa* libro de Homenaje a Jorge Basadre", vol. II, pp. 17-43. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1978, en donde sostengo que una semiótica jurídica tiene como primera tarea esclarecer los procesos de producción de los discursos jurídicos legislativo y judicial. En la descripción de estos productos resalta la función interpretativa. Así lo he venido sosteniendo en todos mis trabajos de semiótica jurídica.

Recientemente nos lo recuerda André-Jean Arnaud cuando afirma que es un "error reducir toda la interpretación a la interpretación jurisprudencial". En: *Critique de la raison juridique. I. Où va la sociologie du droit*. L.G.D.J. Paris, 1981, p. 362 sgts.

9 Para una sucinta visión histórica de la hermenéutica, véase Emerich Coreth, *Cuestiones fundamentales de hermenéutica*, Editorial Herder, Barcelona, 1972. También la obra de Hans-Gorg Gadamer, *Verdad y Método*, Ediciones Sígueme, Salamanca, 1977 y su posterior trabajo (en respuesta a las críticas a "Verdad y Método"), *L'art de comprendre. Hermenéutique et tradition Philosophique*, Aubier Montagne, Paris, 1982. Para una visión analítica de esta cuestión, véase Georg Henrik von Wright, *Explicación y comprensión*, Alianza Editorial, Madrid, 1980.

para la visión unitaria del derecho que haga posible concebir el ámbito jurídico, así integrado, como un campo de ejercicio de la "razón práctica".

#### IV. Modelos de Interpretación en el derecho: Función y límites

Comenzaremos por esquematizar los dos modelos de interpretación. Lo que aquí presentamos es una reconstrucción de las respectivas teorías de la interpretación en el derecho formuladas por Carlos Cossio (Teoría egológica de derecho TED) y Hans Kelsen (Teoría Pura del Derecho, TPD).

#### Dos modelos de interpretación en el derecho:

	TED	TPD
Ambito del proceso de interpretación	Extensivo: constitución norma (ley)-caso-sentencia.	Restringido: norma (ley) Caso-sentencia.
Objeto a interpretar	Conducta-ley	Ley
Intérprete	Juez: Canon del sujeto cognoscente.	Juez, Canon del sujeto cognoscente-volitivo: como elemento del mismo.
Calidad del intérprete	Especial calidad humana Comprometido axiológicamente (protagonista).	Establecida por el sistema. Neutralidad axiológica*
Actividad del intérprete	Actividad cognoscitiva para establecer el sentido. Vivencia conceptualmente emocional. Fijación del marco de posibilidades.	Actividad cognoscitiva: mostrar la pluralidad de sentidos de la norma, y actividad volitiva: decisión (sanciona uno de los sentidos de la norma).
Método del intérprete	Comprensión empírico-dialéctica.	
Decisión: Sentencia	Producto de la actividad cognoscitiva	Producto de un acto de voluntad.

\* El Profesor Jerzy Wroblewski me señala con razón que en contraposición al compromiso axiológico del protagonista (juez) propuesto por la TED, la TPD opone la neutralidad axiológica del juez en la determinación de los marcos y en la escogencia axiológica del sentido determinado.  
En carta del 8 de Junio de 1987.

De estos dos modelos nos interesa resaltar dos características: (1) la actividad cognoscitiva del intérprete (juez) y (2) la existencia o no de un método de interpretación particular y eficaz que nos conduzca a una decisión justa (sentencia). En cuanto a la primera característica, la TED le asigna una función decisiva en la determinación del sentido correcto que busca establecer el intérprete (juez), exigiéndole incluso una "especial calidad humana", por lo tanto ética, y comprometiéndose axiológicamente, como protagonista, en la búsqueda del sentido. El juez intérprete se convierte así en el "canon del sujeto cognoscente" en el derecho.

Por el contrario, para la TPD, el juez es un sujeto cognoscente-volitivo y un funcionario del sistema. Su decisión no está ligada necesariamente a la corrección de su acción cognoscitiva. En este sentido —y por oposición de la TED— la decisión del juez vale en tanto él es un elemento del sistema: precisamente el elemento que decide. Obviamente, la actividad cognoscitiva del juez es importante y necesaria para ambas teorías. Para la TED la decisión, la sentencia, del juez es un producto de esta actividad cognoscitiva; en cambio, para la TPD, aquélla no es, *stricto sensu*, un producto de una acción cognoscitiva sino de un acto de voluntad.

La segunda característica, la existencia o no de un *método de interpretación*, refuerza aún más las diferencias de estos dos modelos. Para la TED existe un método, particular y eficaz, de interpretación: el método de comprensión empírico-dialéctico. La TPD simplemente se desentiende de esta exigencia. Para la primera, el método es concluyente; para la segunda, sólo es posible determinar los diferentes sentidos de la ley y ningún método es concluyente.<sup>10</sup>

V. Estos dos modelos señalan dos caminos diferentes aunque no necesariamente contradictorios. Para nuestros propósitos creo pertinente señalar que el planteamiento de la TED se abre a una reformulación de la hermenéutica jurídica actual. Así, por ejemplo, Arthur Kaufmann propone una visión de la hermenéutica jurídica como una cuestión de

10 Es obvio que cada una de estas posiciones guarda correspondencia con sus respectivas filosofías del derecho. Una reconstrucción de los postulados básicos de estas teorías del derecho, puede verse en: Roque Carrión Wam, "La producción de la sentencia". En: *Libro en Homenaje a el Prof. Carlos Cossio* (en publicación). Cf. Carlos Cossio, *La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2da. edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1964. Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, 2da. edición, trad. cast. de Roberto J. Vernengo, UNAM 1981.

definición del derecho, oponiéndola al iusnaturalismo racionalista y al positivismo jurídico. Según Kaufmann, estas dos doctrinas se basa en el rechazo al elemento histórico en el derecho, en la aceptación del dualismo ser-deber-ser y en el normativismo <sup>11</sup>.

Me parece importante llamar la atención sobre lo siguiente: tanto Cossio como Kaufmann ponen en primer plano el *proceso judicial*, como el lugar canónico en que se realiza el proceso de comprensión. Aquí se da una unificación funcional entre las normas del caso y normas procesales. La visión vigente de la teoría procesal que Cossio califica de "racionalista" es cuestionada en la medida en que su función en el proceso es más bien esterilizante, no ayuda a la comprensión del caso sino que se erige como un conjunto de controles formales independientes de la tarea procesal del juez en la interpretación. De aquí que una racionalidad puramente instrumental, "formalista", no constituye garantía de corrección y justicia en la comprensión del caso. Estos controles procesales de la racionalidad jurídica deben ser redefinidos en el contexto de una hermenéutica jurídica. Dentro de esta perspectiva se entiende que la *problemática del caso* puede llegar a constituir un elemento importante para la interpretación <sup>12</sup>.

## VI. Interpretación y razón práctica

La cuestión de la interpretación en el derecho, tal como la venimos bosquejando, constituye una oportunidad extraordinaria para conjugar dos tradiciones jurídicas diferentes: las teorías actuales sobre la hermenéutica jurídica de tradición europeo-continental y la teoría de la acción, es decir, de la filosofía práctica, de tradición anglo-americana. Del lado de la segunda, Ronald M. Dworkin ha declarado expresamente lo siguiente: "... cualquier teoría del derecho competente debe ser ella misma un ejercicio de teoría moral y política normativa. Este punto de vista me ha llevado recientemente a estudiar la idea de *interpretación* como algo más importante para la teoría jurídica de lo que se había considerado hasta ahora, y también a estudiar la filosofía política ya que mi mayor preocupación ha sido la idea de igualdad. He intentado desarrollar una teoría

11 Arthur Kaufmann, "Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica". En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 22, 1982, p. 124 ss.

12 Recientemente Winfried Hassemer también ha puesto en evidencia que la hermenéutica jurídica puede aportar resultados importantes para el desarrollo de una moderna teoría del proceso. Véase del autor "Hermenéutica y Derecho". En: *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, No. 25, 1985, pp. 63-85.

de la competencia judicial que una estos otros campos con un *estudio del proceso legal*<sup>13</sup> (los subrayados son nuestros).

Así, pues, en general, el derecho también debe ser un discurso práctico normativo, es decir, un discurso orientador sobre el curso de nuestras acciones correctas. El derecho reingresa así al campo de la moral no dogmática e incorpora a su bagaje conceptual y a su función práctica la discusión racional de la acción humana. ¿Qué quiere decir esto desde el punto de vista de nuestra tradición jurídica? En primer lugar, quiere decir que los iusfilósofos —y los prácticos del derecho— de la tradición continental europea deben recuperar el “discurso jurídico de índole normativo o justificatorio”<sup>14</sup>. Desde esta perspectiva, la tarea doctrinal y teórica de los juristas se ve comprometida en una labor de asistencia “sobre todo a los jueces en su cometido de alcanzar soluciones para casos particulares que sean axiológicamente satisfactorias, aun en las situaciones en que el derecho positivo no ofrezca una solución unívoca”<sup>15</sup>. Ahora bien, esto supone considerar a la teoría jurídica como una especialización del discurso moral, puesto que al igual que éste, el discurso jurídico “persigue justificar los juicios valorativos acerca de la solución correcta para cierta clase de casos, mostrando que ellos derivan de un sistema coherente de principios generales”<sup>16</sup>.

El “discurso valorativo de la teoría jurídica” se desarrollaría en dos niveles: en el primero, se “trata de justificar las normas de un cierto derecho positivo, determinándose si ellos son aceptables a la luz de principios básicos de filosofía política y moral”, no sólo en función de sus contenidos sino también tomando en cuenta la legitimidad de los órganos que dictan normas; la relación de justificación entre las normas; la necesidad de garantizar un mínimo de certeza y previsibilidad de las decisiones de los órganos primarios; el mantenimiento de la paz y orden social, etc.” En el segundo nivel se trabajaría sobre el presupuesto de “un cierto marco de normas positivas justificadas”, dentro del cual “se trata de buscar soluciones para casos particulares que sean axiológicamente satisfactorias y que sean, al mismo tiempo, compatibles con las normas positivas que se consideran válidas”<sup>17</sup>.

13 Ronald M. Dworkin, respuesta a la encuesta sobre “Problemas abiertos de la Filosofía del Derecho”. En: DOXA, cit. p. 79.

14 Carlos S. Nino, *La Validez del Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 6.

15 Carlos S. Nino, *Introducción al análisis del Derecho*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1980 p. 343-344.

16 Idem.

17. Op. cit. p. 345.

Parece claro que lo que aquí se exige es buscar y plantear los fundamentos de una razón práctica y, más generalmente, una teoría de la acción humana que incluya el universo de acciones humanas ético-jurídicas. Esta posición reclama una particular disposición de los teóricos del derecho puesto que ya no se trata solamente de describir un ordenamiento jurídico sino también y sobre todo de una "reformulación del sistema jurídico". Para la realización de una empresa teórica de esta magnitud *bic et nunc* los juristas deben tener "una preparación teórica bastante compleja. Ellos deben manejar herramientas conceptuales y lógicas relativamente sofisticadas, estar familiarizados con elaboraciones de las ciencias sociales concernientes a su área de estudio y, sobre todo, tener una buena formación en filosofía política y moral"<sup>18</sup>. Este nuevo "modelo de un tipo de teoría jurídica" que sugiere Carlos S. Nino debe "encarar abiertamente —sin estar obstaculizada por excesivas preocupaciones acerca de su carácter científico— la reformulación del orden jurídico, de modo de proveer fundamentalmente a los jueces de un sistema de soluciones axiológicamente satisfactoria y más completo, coherente y preciso que el que ofrece el material jurídico original"<sup>19</sup>.

Hay, pues, un trabajo teórico de reconstrucción de la teoría y la filosofía del derecho y, también, una tarea diaria de "reformulación del sistema jurídico", en búsqueda de soluciones "axiológicamente satisfactorias" en un contexto controversial jurídico. La justificación de las acciones humanas se desprende de la tutela dogmática, exige y permite la defensa racional de los principios morales que presupone el derecho positivo. Al abrir la estructura del derecho al juego racional para resolver los conflictos judiciales o para explicar las leyes, el derecho adquiere una dimensión acorde con lo que efectivamente sucede en una sociedad jurídicamente organizada: los hombres actúan para lograr ciertos fines de acuerdo a ciertos patrones de conducta que norman las acciones de éstos. La *justificación positiva* de estas conductas tiene que ver directamente con la fundamentación racional de esos patrones normativos.

El Derecho, a diferencia de otros órdenes normativos vigentes en la sociedad, ofrece un ámbito válido en donde los hombres deben ventilar sus discrepancias con argumentos, es decir, con razones no dogmáticas. Así las cosas, me parece inevitable observar que, en principio, ninguna "institución jurídica", normativamente existente, puede asegurar "su

18 Op. cit. p. 346.

19 Op. cit. p. 347. Cit. del mismo autor, *Algunos modelos metodológicos de 'ciencia' jurídica*, OLJFS, Facultad de Derecho, Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1979, p. 97.

propia" y "única" interpretación válida para todos los casos de conductas en conflicto.

Una primera y elemental consecuencia de todo lo dicho es el inevitable cambio en la idea del Derecho y en la teoría y práctica judicial y en la enseñanza del derecho<sup>20</sup>.

## VII. Teoría y metateoría de la interpretación

Una teoría de la interpretación no puede dejar de tener una función normativa, fundada a su vez en una teoría ético-normativa positiva y una teoría de la decisión que involucra la estructuración del ámbito en el que se desarrolla la argumentación racional<sup>21</sup>. Una meta-teoría de la interpretación tiene como objetivo la reconstrucción del proceso de producción de las decisiones judiciales. Esta opera sobre un proceso de interpretación dado. De aquí que esta metateoría debe proveernos de un lenguaje teórico-metodológico para la descripción de ese proceso.

20 El más aparentemente varal caso judicial como, por ejemplo, el de V.O. vs. A.C. por Partición, ventilado en la jurisdicción civil de la circunscripción judicial del Estado de Carabobo (exp. No. 1639, Mayo 1979) está sujeto, dentro de la perspectiva que apuntamos, a una severa crítica racional. El caso en cuestión plantea lo siguiente: V.O. demanda a A.C. para que "converga o a ello lo condene el tribunal en que la mitad de los derechos de propiedad de dos inmuebles que éste compró al ciudadano C.C. pertenecen a V.O. ya que fueron de la comunidad conyugal establecida entre V.O. y C.C." dichos inmuebles fueron "vendidos por el ex-cónyuge C.C. al demandado A.C. posteriormente a la disolución del vínculo matrimonial que existió entre V.O. y C.C. sin haber liquidado la sociedad conyugal". Este proceso dogmáticamente desarrollado cumplió todas las instancias de decisión en el ordenamiento procesal jurídico venezolano y se desplegaron todas las "razones procesales" del caso y se argumentó en favor del demandado. En todas las instancias se falló en favor del demandante y se ordenó la partición de los bienes. Todas las "razones" que aquí se esgrmieron fueron "legales", es decir, todos se abstuvieron de consideraciones morales o sobre la corrección de una conducta como la que supone el negocio (compra-venta) entre hermanos (A.C. y C.C.) de bienes que, de acuerdo a la ley, le correspondía la mitad a la esposa de uno de ellos. El juez superior sí observó esta "irregularidad" pero no podía hacer de ello un argumento presionado por la teoría procesal vigente. Aunque el juez dejó sentado que se podría denunciar penalmente al demandado, no sabemos si esto se produjo.

21 Los conceptos de "razón práctica" y de "proceso" son elementos fundamentales para lo que puede llegar a ser una teoría del proceso y de la decisión en el derecho. Esta línea de investigación puede expresarse de diferentes modos. Hace poco Robert Alexy ha planteado en su artículo "La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica" lo siguiente: "El recurso al concepto de la razón práctica o de la racionalidad práctica carece de valor mientras no se aclare qué es lo que ha de entenderse por este concepto. Una tal aclaración, al igual que una explicación del concepto de la argumentación jurídica racional, puede llevarse a cabo dentro del marco de una teoría procesal". En: Ernesto Garzón Valhés (Comp.) *Derecho y Filosofía*, Editorial Alfa, Barcelona, 1985, p. 44. Una teoría procesal general contiene, entre otros elementos estructurales, el "proceso judicial", p. 54. Una lectura provechosa que abona esta perspectiva es la obra de Gregorio Robles, *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, 1984.